

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0712-919342024

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2024

Señor(a)
MARINO CAPOTE SERNA
Predio sin Nombre
Corregimiento de Golondrinas
Coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2" O 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la "RESOLUCION 0710 No. 0712-001526 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SACIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de agosto de 2024.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-005-021-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y de Apelación ante el Director General de la CVC los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Elaborado: Alexander Cortez Duarte - Practicante
Archívese en: 0712-039-005-021-2015



Nombre de Quien Recibe:

Cédula:

Fecha de Entrega:

En Calidad de:

Firma:

Funcionario de la Zona:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Imagen donde se muestran la ubicación de los puntos según coordenadas de los oficios, fuente Google Earth

7. OBJECIONES:No aplica.

8. CONCLUSIONES:Se devuelven los cuatro oficios con No. 0712-919342024 con su anexos, e informe de visita a la asistencial UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo - Cali, para los trámites correspondientes.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:05:30 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:Alexander Gomez Meza – Técnico operativo 13 *AM*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(12 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

Que en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-021-2015, iniciado con ocasión al informe de visita del 05 de febrero de 2015 del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

La intervención se realizó en una zona de ladera del corregimiento Golondrinas donde se observó la presencia de bocaminas de socavones con profundidades y longitudes indeterminadas, además de un campamento y zonas para el depósito y posterior cargue del material extraído (carbón); al momento de la visita se evidenció la presencia de personal realizando actividades minero extractivas, las cuales, según la información aportada, se desarrollan en la zona donde se ubica un polígono correspondiente a una solicitud de legalización de Minería para la explotación de Carbón Térmico, identificada con la Placa OE8-16551. Las siguientes imágenes muestran la información obtenida de la consulta realizada en la página web del Catastro Minero Colombiano, en torno a los solicitantes y la ubicación del polígono.

.... El impacto sobre el recurso bosque, se da por la pérdida de la cobertura vegetal y erradicación de árboles para las actividades extractivas de minerales, el área afectada, no solo corresponde al sector donde se ubica del campamento y las bocaminas, sino también a las zonas aledañas de donde se extraen los productos forestales (madera – tucas) para el sostenimiento de los socavones. (...)

Como presuntos responsables, la policía capturo en flagrancia a los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76308723 de Popayán. CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024****"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ciudadanía No. 1143839459. JOSE ARLEY URBANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151954109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16736497, MACEDONIO FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14446461 y EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16749858. (...)"

Que mediante AUTO de fecha 28 de septiembre de 2015 se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723, CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE con cédula 1.151.954.109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497, EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858 y MACEDONIO FERNANDO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 por la presunta infracción a los recursos de suelo e hídrico del predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de "Golondrinas" coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle.

Que para llevar a cabo la notificación de la actuación administrativa que inició el procedimiento sancionatorio ambiental con los ya mencionados se surtió en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera: MARINO CAPOTE SERNA, con cédula No. 76.308.723 oficio No. 680032020, CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, con cédula No. 1.143.839.459 oficio No. 679982020, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE con cédula 1.151.954.109 oficio No. 680042020, JAIRO RUIZ MUÑOZ, con cédula No. 16.736.497 oficio No. 323352021, EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA con cédula No. 16.749.858 oficio No. 680082020 y MACEDONIO FERNANDO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 oficio No. 680062020 que reposan en el expediente.

Que para el particular caso del señor MACEDONIO FERNANDO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 se tiene informe de visita del 15 de diciembre de 2020 en la cual informa el funcionario ALEXANDER GOMEZ MEZA que: *"se indagó por el señor MACEDONIO FERNANDO RUIZ en el sector, pero se informó que al parecer el señor había fallecido..."*

Que una vez allegada dicha información a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se procedió a la verificación de la información mediante consulta en la Registraduría Nacional del investigado MACEDONIO FERNANDO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 de quien se obtuvo el informe de novedad de fallecimiento.

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación expidió la Resolución 0710 No. 0712-000593 del 26 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE INVESTIGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE DE UN INVESTIGADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", a través de la cual se ordenó lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02.001326 DE 2024

(12.2 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"ARTICULO PRIMERO: CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MACEDONIO FERNANDO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 en cumplimiento del numeral primero del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR el proceso sancionatorio ambiental contra los demás investigados: MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723 de Popayán, CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE con cédula 1.151.954.109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497, y EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858"

Que, el acto administrativo en comento fue comunicado a los investigados mediante oficio No. 0712.345222021 del 26 de abril de 2021.

Que posteriormente, el 20 de octubre de 2021 la Corporación expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en el que ordenó la práctica consistente en concepto técnico para evaluar si procede formulación por la realización de actividad minera.

Que la referida decisión fue comunicada a los investigados mediante oficio No. 0712-954172021 del 20 de octubre de 2021.

Que, respecto a la prueba ordenada, el 16 de junio de 2023, el personal adscrito a la UGC Cali – Meléndez – Cañaveralejo rindió concepto técnico ambiental.

Que, prosiguiendo con el trámite administrativo se expidió AUTO que formuló pliego de cargos a los investigados el día 01 de agosto de 2023.

Que, la notificación a los investigados del AUTO de cargos se dio en notificación por aviso de la siguiente manera: al señor CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858, MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497 y JOSE ARLEY URBANO SOLARTE con cédula 1.151.954.109 mediante oficio No. 0711-793862023 quedando la constancia de la notificación el día 19 de octubre de 2023.

Que, cumplido el plazo para presentar escrito de descargos, los investigados guardaron silencio.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(0710 No. 0712 - DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, previo a las actuaciones que se derivan de la Ley 1332 de 2009 se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO" de fecha 23 de noviembre de 2023 que dispuso:

"PRIMERO: CORREGIR EL ERROR DE TRANSCRIPCIÓN, agotado en el Auto del 01 de agosto de 2023 por el cual se formuló pliego de cargos.

En cuanto a la corrección del artículo primero del Auto por haberse incurrido en error pues se menciona en la parte motiva que se trata de una actuación referente al aprovechamiento forestal doméstico; el acto administrativo el cual quedará en los siguientes términos:

"Cargo único: Realizar aprovechamiento forestal doméstico mediante la erradicación de árboles para actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el corregimiento de "Golondrinas" coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle

Actuaciones que contraviene, las siguientes normatividades ambientales: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1." (...)

Que, la comunicación del acto administrativo se surtió en oficio No. 0712-1066752023 la cual ante la imposibilidad de entrega del documento se publicó en la página web el día 01 de diciembre de 2023 en garantía del cumplimiento del debido proceso de los investigados.

Que, en continuación con el procedimiento sancionatorio ambiental se expidió el AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, de fecha 19 de diciembre de 2023 el cual se notificó en aviso según oficio CVC No. 0712-57112024 el cual fue publicado en la página web de la Entidad ante la imposibilidad de entrega.

Que, cumplido el plazo para presentar escrito de alegatos de conclusión, los investigados no allegaron comunicación ni radicado contentivo de alegatos, por lo cual se tienen por no presentados.

Que, mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 29 de julio de 2024 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723, CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE con cédula 1.151.954.109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497 y EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858 se otorgó oportunidad a los investigados para



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 01526 DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sanoal, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. *Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.*

41.2.2. *Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".*

41.3. *Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.*

41.3.1. *De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).*

41.3.2. *De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024

(12 2 AJO 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(122 100 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

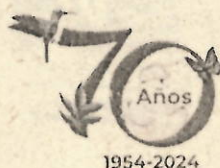
Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(22 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de a violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consigió que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

()

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723, CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE con cédula 1.151.954.109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497 y EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858 el cual reposa en los siguientes términos:

"Cargo único: Realizar aprovechamiento forestal domestico mediante la erradicación de árboles para actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el Corregimiento de Golondrinas, coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle.

Actuaciones que contraviene, las siguientes normatividades ambientales: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1. 6., 2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-021-2015, que se adelanta contra los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723, CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(12 2 4 5 9 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE con cédula 1.151.954.109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497 y EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723, CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE con cédula 1.151.954.109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497 y EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción; o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

(...) "4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

- Informe técnico correspondiente a la visita realizada el 5 de febrero de 2015, por funcionarios adscritos a la dependencia de la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para constatar daños ambientales por explotaciones de carbón en socavones en el sector de Golondrinas. Del cual se resalta: "El impacto sobre el recurso bosque, se da por la pérdida de la cobertura vegetal y erradicación de árboles para las actividades extractivas de minerales, el área afectada, no solo corresponde al sector donde se ubica del campamento y las bocaminas, sino también a las zonas aledañas de donde se extraen los productos forestales (madera – tucas) para el sostenimiento de los socavones". Anexa registro fotográfico.
- Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha 28 de septiembre de 2015 el cual se notifica mediante oficios 0712-680082020, 0712-680062020, 0712-680042020, 0712-679982020, 0712-680032020 y 0712-323352021, se notifica por aviso (con la respectiva publicación en la página web de la Entidad) a los señores arriba mencionados y se les hizo informe de visita a cada uno encontrándose información por parte de la comunidad que los señores ya no viven en esa región y desconocen su paradero, que el señor Macedonio Fernández había fallecido y que el señor Jairo Ruiz Muñoz no es conocido en el Corregimiento.
- Resolución 0710 N° 0712-000593 del 26 de abril de 2021, por la cual se ordena el cese de investigación por causa de muerte de un investigado dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental. – Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Macedonio Fernández Ruiz por muerte y continuar con los demás investigados, documento administrativo que fue comunicado (con la respectiva publicación en la página web de la Entidad) en oficio No. 0712-345222021, a los señores Eudocio Ruiz Mosquera C.C. 16.749.858, José Arley Urbano Solarte, C.C. 1.151.954.109; Christian Daniel Velásquez Murillo, C.C. 1.143.839.459; Marino Capote Serna C.C. 76.308.723 y Jairo Ruiz Muñoz, C.C. 16.736.497.
- El 20 de octubre de 2021, se emite "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, el cual se comunicó (con la respectiva publicación en la página web de la Entidad) en oficio No. 0712-954172021, a los señores Eudocio Ruiz Mosquera C.C. 16.749.858, José Arley Urbano Solarte, C.C. 1.151.954.109; Christian Daniel Velásquez Murillo, C.C. 1.143.839.459; Marino Capote Serna C.C. 76.308.723 y Jairo Ruiz Muñoz, C.C. 16.736.497.
- Concepto Técnico Ambiental N°. 0338 del 27 de junio de 2023 ordenada en el auto de pruebas, el cual dispuso que:

"El informe de visita de fecha 05/02/2015, se informa que este fue elaborado a partir de la información aportada (registros fotográficos) por el personal de la Policía Nacional que realizó la intervención.

Igualmente, en el informe (folio 2) se menciona que el área donde se realizó el operativo por parte de la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Policía Nacional, de control a las actividades minero extractivas de carbón térmico, se encuentra dentro del polígono minero de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho Placa N°. 0E8-16551, actividad minera tradicional que no requería de un PTO previamente aprobado por la Autoridad Minera, por tratarse de una Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, a la cual la Autoridad Minera le realiza Fiscalización Minera al método de explotación, entre otros.

Consecuente con lo anterior, en el Código de Minas se establece en el "artículo 2.2.5.5.1.14 Solicitud en trámite", que "Mientras la solicitud de legalización presentada por explotación de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior indica que las actividades minero extractivas de carbón térmico, se desarrollaban amparadas en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho Placa N°. 0E8-16551."

- *Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos, en 1 de agosto de 2023*

Mediante el acto administrativo motivado se resolvió formular pliego de cargos contra los señores: Marino Capote Serna C.C. 76.308.723, Christian Daniel Velásquez Murillo C.C 1.143.839.459, José Arley Urbano Solarte, C.C. 1.151.954.109, Jairo Ruiz Muñoz, C.C. 16.736.497, Eudaucio Ruiz Mosquera C.C. 16.749.858, consistente en:

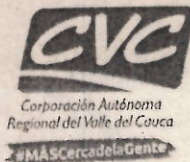
Cargo único: Realizar aprovechamiento forestal único mediante la erradicación de árboles para actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el Corregimiento de Golondrinas, coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle.

Actuaciones que contraviene, las siguientes normatividades ambientales: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1. 6., 2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1

- *Mediante oficio No. 0711-793862023 se notificó por aviso (con la respectiva publicación en la página web de la Entidad) a los señores Eudaucio Ruiz Mosquera C.C. 16.749.858, José Arley Urbano Solarte, C.C. 1.151.954.109; Christian Daniel Velásquez Murillo, C.C 1.143.839.459; Marino Capote Serna C.C. 76.308.723 y Jairo Ruiz Muñoz, C.C. 16.736.497.*
- *Auto por medio del cual se procede a corregir un error contenido en acto administrativo, del 23 de noviembre de 2023. El acto administrativo quedará en los siguientes términos:*

Cargo único: Realizar aprovechamiento forestal domestico mediante la erradicación de árboles para actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el Corregimiento de Golondrinas, coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle.

Actuaciones que contraviene, las siguientes normatividades ambientales: Decreto 1076 de 2015 artículos



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2.2.1.1. 6., 2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1

- Mediante oficio No. 0712-1066752023 se comunicó a los señores Eudaucio Ruiz Mosquera C.C. 16.749.858, José Arley Urbano Solarte, C.C. 1.151.954.109; Christian Daniel Velásquez Murillo, C.C. 1.143.839.459; Marino Capote Serna C.C. 76.308.723 y Jairo Ruiz Muñoz, C.C. 16.736.497, del Auto por medio del cual se procede a corregir un error contenido en acto administrativo del 23 de noviembre de 2023.
- Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y ordena traslado para alegar de conclusión, del 1 de diciembre de 2023 el cual se notificó en aviso según oficio No. 0712-4142024 se cita a los señores Eudaucio Ruiz Mosquera C.C. 16.749.858, José Arley Urbano Solarte, C.C. 1.151.954.109; Christian Daniel Velásquez Murillo, C.C. 1.143.839.459; Marino Capote Serna C.C. 76.308.723 y Jairo Ruiz Muñoz, C.C. 16.736.497.]

5. CARGOS FORMULADOS:|

Mediante el auto de fecha 1 de agosto de 2023 formuló cargo único, el cual fue corregido mediante acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2023, los señores: Marino Capote Serna C.C. 76.308.723, Christian Daniel Velásquez Murillo C.C. 1.143.839.459, José Arley Urbano Solarte, C.C. 1.151.954.109, Jairo Ruiz Muñoz, C.C. 16.736.497, Eudaucio Ruiz Mosquera C.C. 16.749.858, consistente en:

Cargo único: Realizar aprovechamiento forestal domestico mediante la erradicación de árboles para actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el Corregimiento de Golondrinas, coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle.

Actuaciones que contraviene, las siguientes normatividades ambientales: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1. 6., 2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1|

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:|

a. De los cargos: Para el caso particular, los documentos que soportan la formulación de cargos consiste en:

- Memorando No. 0740-07146-4-2015 con asunto: "remisión informe de inversión actividades de minería en el sector de Golondrinas, jurisdicción del municipio de Cali"
- Informe técnico de visita correspondiente a la visita realizada el 5 de febrero de 2015, por funcionarios adscritos a la dependencia de la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para constatar daños ambientales por explotaciones de carbón en socavones en el sector de Golondrinas según información aportada por la Policía Nacional. Del cual se resalta: "El impacto sobre el recurso bosque, se da por la pérdida de la cobertura vegetal y erradicación de árboles para las actividades extractivas de minerales, el área afectada, no solo corresponde al sector donde se ubica del campamento y las bocaminas, sino también a las zonas aledañas de donde se extraen los productos forestales (madera – tucas) para el sostenimiento de los socavones". Anexa registro fotográfico.

b. De los descargos. No reposa en el expediente escrito de descargos radicado o allegado por los investigados,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(12 2 100 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

razón por la cual se tienen por no presentados.

c. De los alegatos de conclusión. No reposa en el expediente escrito de descargos radicado o allegado por los investigados, razón por la cual se tienen por no presentados. }

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: {

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor en la comisión de la acción u omisión. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, los presuntos responsables deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, para la determinación de la responsabilidad es necesario traer a colación la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" puntualmente los artículos 5 y 8.

El Parágrafo 1 del Artículo 5 señala: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó en los descargos ni en los alegatos evidencias o pruebas que logre desvirtuar la conducta que le fue atribuida durante el procedimiento sancionatorio.

Por su parte el artículo 8 reza: "EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

De la normatividad antepuesta es necesario relacionar que los investigados, no desvirtuaron la presunción de dolo o culpa respecto los cargos, quienes tenían el derecho de defensa a presentar las pruebas conducentes a determinar que no recaía ninguna responsabilidad, situación que para el caso concreto no procedió. Respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad no reposan pruebas que permitan atribuirle los eximentes a los investigados.

Así también los investigados no manifestaron tener los permisos, ni tampoco fueron presentados a fin de controvertir el cargo formulado.

Es preciso recordar que en todo caso la Constitución Política de Colombia enmarca la obligación general a los ciudadanos sobre el cumplimiento normativo, que al tenor reza:

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)"

Finalmente, los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento forestal domestico sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental – CVC.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001526 DE 2024

(22-AVG-2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Para el análisis de la responsabilidad, y dentro de las facultades propias de la administración a fin de ejecutar sus acciones bajo los lineamientos Constitucionales se procedió con la consulta de vigencia de los investigados, de los cuales se encontró la siguiente novedad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1143830459
NOMBRES	CRISTHIAN DANIEL
APELLIDOS	VELASQUEZ MURILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE REALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	02/08/2013	22/05/2018	CABEZA DE FAMILIA

Fuente: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16749858
NOMBRES	ADAUCIO
APELLIDOS	RUIZ MOSQUERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE REALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2009	CABEZA DE FAMILIA

Fuente: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

Para el caso del investigado Christian Daniel Velásquez Murillo quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459 se hace procedente traer a colación los términos de la Ley 1333 de 2009, particularmente el artículo 9no y 23.

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024

(22/00/2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, bajo la exposición de la procedencia de aplicación del cese en cualquier tiempo por aplicación del numeral 1ro esta Dirección Regional se abstendrá de declarar la responsabilidad del señor Christian Daniel Velásquez Murillo quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459 debiendo dar aplicación al cese de investigación para el referido.

Para el caso del señor Audacio Ruiz Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858 se trae a colación el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud de ello y como lo comporta el artículo precedente, imperativo se hace proceder a efectuar la corrección del error de transcripción agotado en los actos administrativos en cuanto al nombre correcto del investigado, pues bien por error de transcripción se identificó al ciudadano con cédula de ciudadanía No. 16.749.858 como Eudacio Ruiz Mosquera y el nombre correcto es Audacio Ruiz Mosquera, que de acuerdo al artículo en mención este procede en cualquier tiempo razón por la cual será objeto de pronunciamiento esta corrección que, no cambia en el número de identificación ni apellidos, sino únicamente en la letra inicial del nombre en el acto administrativo que determine la responsabilidad de los investigados.

Así las cosas, continuando en el caso sub examine de acuerdo a la valoración y sustento de los cargos, así como la falta soporte probatorio de defensa de los investigados se determina que existe evidencia suficiente que conllevan a la conclusión para DECLARAR RESPONSABLE a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANÓ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 del cargo formulado mediante el auto de fecha 1 de agosto de 2023, el cual fue corregido mediante acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2023.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: |

Respecto a las infracciones objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, se considera que, existen elementos que permiten demostrar la afectación ambiental generada por riesgo, asociada al incumplimiento normativo, centrado en la realización de actividades propias del aprovechamiento forestal domestico mediante la erradicación de árboles para actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el Corregimiento de Golondrinas.

Para la apreciación de esta variable de Riesgo Potencial o Afectación Ambiental, se deberá estimar la importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo N° 7 de la Resolución 2086 de 2010. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

A continuación, se exponen los atributos que se tendrán en cuenta para la calificación del cargo endilgado con lo cual se establecerá la multa a imponer. Cabe resaltar que el expediente contiene poca información técnica, pues se cuenta únicamente con la información contenida en el informe de visita de fecha del 5 de febrero de 2015.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a un (1) año.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación potencial (I) según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \quad (\text{Ecuación 1})$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Aplicando la ecuación, se evidencia que el valor de I para la infracción imputada es igual a ocho (8)

La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como: Irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9 - 20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo anterior y de acuerdo a la valoración estimada, el Grado de Afectación Potencial ocasionado por las actividades que se describen en el cargo es de 8 Irrelevante

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

De conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, expresamente se establece como Causales de Atenuación y Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental las siguientes:

No se evidenciaron causales de Agravante ni de Atenuantes, de acuerdo con los numerales 6, 7 y 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

A continuación, se presenta la valoración de las casuales de atenuación y agravación, según lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

ATENUANTES Y AGRAVANTES LEY 1333 DE 2009		
ATENUANTES - ARTÍCULO 6		Valor
1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO	0
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES - ARTÍCULO 7		
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	0



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3. Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	0
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
11. Que la infracción sea grave con relación al valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.]

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se procedió con la verificación en RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales) con el fin de identificar si hay coincidencias, búsqueda que se realiza con el número de identificación de los investigados, el cual no arrojó coincidencias, situación de la cual se deja constancia a continuación.

ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858:

El sistema muestra los resultados de la búsqueda de infractores ambientales en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA). Se ingresó el número de identificación de ADAUCIO RUIZ MOSQUERA (16.749.858) y se realizaron búsquedas en las bases de datos de infracciones y sanciones. El sistema no encontró coincidencias con infractores registrados en el sistema.

Se muestran los detalles de los infractores encontrados (en este caso, ninguno):

- Nombre de Infractor:** ADAUCIO RUIZ MOSQUERA
- Identificación:** 16.749.858
- Fecha de Sanción:** [No se muestra]
- Lugar de Ocurrencia de los Hechos:** [No se muestra]

Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(02 de Abril 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109:

vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Bookmarks Los mejores ejeci... Tipos de sociedad... Faltas Anja Muebles de... Carta Sistema G... Constitución-Pe... ccc_guia_para_el... Todos los...

Número de Expediente:
 Número de Acto que impone sanción:
 Nombre de la persona o razón social sancionada:
 Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción:

Fecha de Sanción:

Desde: Hasta:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:

Departamento: Municipio:
 Corregimiento: Vereda:

No existen registros de Sanciones.
No se encuentran registros.

Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723:

vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Bookmarks Los mejores ejeci... Tipos de sociedad... Faltas Anja Muebles de... Carta Sistema G... Constitución-Pe... ccc_guia_para_el... Todos los...

Número de Expediente:
 Número de Acto que impone sanción:
 Nombre de la persona o razón social sancionada:
 Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción:

Fecha de Sanción:

Desde: Hasta:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:

Departamento: Municipio:
 Corregimiento: Vereda:

No existen registros de Sanciones.
No se encuentran registros.

Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024

(12.2.2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497:

Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para determinar la capacidad socioeconómica se procedió con la consulta en la base de datos pública de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Table with 2 columns: COLECCIÓN and DATOS. Rows include TIPO DE IDENTIFICACIÓN (CC), NUMERO DE IDENTIFICACIÓN (16749858), NOMBRES (ADAUCIO), APELLIDOS (RUIZ MOSQUERA), FECHA DE NACIMIENTO (**/**), DEPARTAMENTO (VALLE), and MUNICIPIO (SANTIAGO DE CALI).

Datos de afiliación :

Table with 6 columns: ESTADO (ACTIVO), ENTIDAD (EMSSANAR S.A.S.), REGIMEN (SUBSIDIADO), FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA (01/01/2016), FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN (31/12/2999), and TIPO DE AFILIADO (CABEZA DE FAMILIA).

Fuente: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024

(122-2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1151954109
NOMBRES	JOSE ARLEY
APELLIDOS	URBANO SOLARTE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	14/04/2024	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fuente: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	76308723
NOMBRES	MARINO
APELLIDOS	CAPOTE SERNA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/10/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fuente: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16736497
NOMBRES	JAIRO
APELLIDOS	RUIZ MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fuente: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

Así lo anterior, se procede con la valoración de la siguiente manera, para los señores: ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 y MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 por encontrarse en el régimen subsidiado se otorgará valoración de 0.01, respecto del señor JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 se otorga valoración de 0.03 por cuanto el investigado figura en el Régimen Contributivo adscrito a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.]

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): [

Teniendo en cuenta la información consignada en el expediente, no es posible determinar si la infracción ambiental realizada concluyó en un daño ambiental. Por lo tanto, se evaluará el riesgo potencial de afectación generado por las actividades realizadas sin autorización de la autoridad ambiental.]

12. SANCIÓN A IMPONER: [

Una vez configuradas y comprobada la infracción ambiental, es procedente determinar el tipo de la sanción a imponer a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 y MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 40, consagra las siguientes sanciones

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001526 DE 2024

(122 002024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Mediante el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la citada Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

La sanción consistente es por el riesgo del aprovechamiento forestal único, generando la pérdida de la cobertura vegetal, y erradicando árboles en las zonas aledañas de donde se extraen los productos forestales (madera-tucas) para el sostenimiento de los socavones, sin contar con la autorización, concesión, permiso o registro, dado que los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 y MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497, no contaban con el permiso en el momento en que se detectó el hecho materia de investigación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actividades realizadas por las personas investigadas fueron objeto de imputación de cargos la cuales se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción:

"Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- α*: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Por lo que se considera que la sanción a imponer a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 y MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001526 DE 2024

(12 2 15 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

16.736.497, es la Multa (Ley 1333 de 2009, en el Artículo 40, numeral 1).]

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución N° 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer a la persona investigada es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su Artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

 α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución N°2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por afectación (artículo 71) y por riesgo (artículo 82).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio se determinó que con la infracción cometida por los investigados no se concretó en una afectación ambiental (de acuerdo al artículo 8 de la resolución 2086 de 2010), la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa:

12.1. Beneficio Ilícito (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

1 "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)"

2 "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(...)"



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y_1)
Costos evitados (y_2)
Ahorros de retraso (y_3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 y MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497, hubiesen tenido ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.

Total Y_1 : \$0

- Costos evitados (y_2): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.

Total Y_2 : \$0

- Ahorros de retraso (y_3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 y MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497, hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.

Total Y_3 : \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de la sociedad investigada es media, debido a la ubicación del predio, lo que corresponde a un valor $p = 0.45$.

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que los ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 y MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497, no obtuvieron Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

$$|B| = \frac{0 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$\text{Beneficio ilícito (B)} = \$0$$

12.2. Factor de Temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad (\text{Ecuación 4})$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha de inicio y de finalización de las actividades realizadas por la investigada. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

$$\alpha = \frac{3}{364} 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1

$$\text{Factor de temporalidad } (\alpha) = 1.0$$

12.3. Costos Asociados (C_a):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

variable toma un valor de 0.

$$\text{Costos asociados (Ca)} = 0$$

12.4. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo al punto 10mo de la capacidad socio económica de los investigados se concluyó que, ADAUC, RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 y MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 por encontrarse en el régimen subsidiado se otorgará valoración de 0.01, respecto del señor JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 se otorga valoración de 0.03 por cuanto el investigado figura en el Régimen Contributivo adscrito a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

$$\text{Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)} = 0.01 \text{ y } 0.03$$

12.5. Evaluación del Riesgo (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida a la investigada se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 8. Una vez determinado este valor, se procedió a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

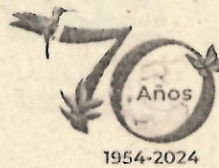
r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 0001526 DE 2024

(22 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Muy baja	0.2
----------	-----

De acuerdo con la información que reposa en el expediente no se puede determinar con exactitud una afectación ambiental a los recursos naturales, por lo que se procedió a evaluar la infracción con base en un escenario de afectación y el riesgo de ocurrencia del mismo. De acuerdo a lo anterior, se considera que existe una probabilidad de ocurrencia de afectación Baja lo que corresponde a un valor de 0.4.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (I = 8) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) que tuvo un valor de 8 o IRRELEVANTE, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 20. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o=0.4) y la magnitud potencial de la afectación (m=20), el valor del Riesgo (r) es igual a 8.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.

r: Riesgo.

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 4919 de 2011 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2015 en \$644.350 y que el valor del Riesgo (r) se determinó en un valor de 8, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia de la afectación (R) es igual a:

$$R = (11.03 * 644.350) * 8 = 56.857.444$$

$$\text{Evaluación del Riesgo (R)} = \$56.857.444$$



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(22 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 2})$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * 56.857.444) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$568.574$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar los investigados sería así:

Para el señor ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858 la suma de \$568.574 (quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte) equivalentes a 0,88 salarios mínimos para el año 2015 y 20.10 UVT para el año 2015.

Para el señor JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 la suma de \$568.574 (quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte) equivalentes a 0,88 salarios mínimos para el año 2015 y 20.10 UVT para el año 2015.

Para el señor MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 la suma de \$568.574 (quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte) equivalentes a 0,88 salarios mínimos para el año 2015 y 20.10 UVT para el año 2015.

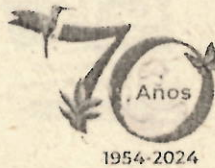
Para el señor Jairo Ruiz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497, la capacidad socioeconómica se estimó en valoración de 0.03 por lo tanto, la multa se calcularía de la siguiente manera:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 2})$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * 56.857.444) * (1 + 0) + 0] * 0.03$$

$$\text{Multa} = \$1.705.723$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el valor de la Multa a aplicar al señor Jairo Ruiz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497, corresponde a \$1.961.582 (un millón setecientos cinco mil setecientos veintitrés pesos m/cte), equivalentes a 2,64 salarios mínimos para el año 2015 y 60.31 UVT para el año 2015."}]



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(122 133 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición de la sanción indicada a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 por los cargos formulados en acto administrativo de fecha 1 de agosto de 2023 el cual fue corregido mediante acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2023, los señores:

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"*

Que, conforme fue expuesto en el informe de determinación de la responsabilidad se aplicará el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la corrección formal de nombre del investigado, bajo el entendido que a lo largo del proceso se tuvo al señor Eudacio Ruiz Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, sin embargo, el nombre que le corresponde es ADAUCIO RUIZ MOSQUERA. De lo anterior es importante recalcar que el número de identificación NUIP (*Número Único de Identificación Personal*) siempre fue el correcto; dicho lo anterior no se cambia el fondo de la investigación, pues en los actos administrativos expedidos por esta Dirección Regional siempre se dio la identificación No. 16.749.858, por lo cual procede la corrección en la declaración de responsabilidad al señor ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858.

Que, por las consideraciones expuestas en el informe de determinación de responsabilidad esta Dirección Regional ordenará el cese contra el señor CHRISTIAN DANIEL VELÁSQUEZ MURILLO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459 el cual es aplicable en cualquier momento del procedimiento conforme al numeral primero del artículo 9no y 23 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(27-11-2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

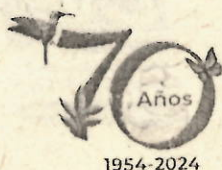
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 del cargo formulado en el auto del 1 de agosto de 2023 formuló cargo único, el cual fue corregido mediante acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2023 proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo consistente en:

"Cargo único: Realizar aprovechamiento forestal domestico mediante la erradicación de árboles para actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el Corregimiento de Golondrinas, coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle.

Actuaciones que contraviene, las siguientes normatividades ambientales: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1. 6., 2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1."

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 de acuerdo a las consideraciones expuestas la siguiente sanción consistente en multa pecuniaria de la siguiente manera:

- a. Para el señor ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858 la suma de \$568.574 (quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte) equivalentes a 0,88 salarios mínimos para el año 2015 y 20.10 UVT para el año 2015.
- b. Para el señor JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109 la suma de \$568.574 (quinientos sesenta y ocho mil



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(22/10/2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- quinientos setenta y cuatro pesos m/cte) equivalentes a 0,88 salarios mínimos para el año 2015 y 20.10 UVT para el año 2015.
- c. Para el señor MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 la suma de \$568.574 (quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte) equivalentes a 0,88 salarios mínimos para el año 2015 y 20.10 UVT para el año 2015.
 - d. Para el señor Jairo Ruiz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 la suma de \$1.961.582 (un millón setecientos cinco mil setecientos veintitrés pesos m/cte), equivalentes a 2,64 salarios mínimos para el año 2015 y 60.31 UVT para el año 2015.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 que, el incumplimiento de la sanción impuesta en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: REPORTAR a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497 en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR el cese de investigación contra el señor CHRISTIAN DANIEL VELÁSQUEZ MURILLO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459 en aplicación al numeral primero del artículo 9no y 23 de la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con las consideraciones y relaciones fácticas contenidas en el informe de determinación de responsabilidad.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores ADAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.858, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.109, MARINO CAPOTE SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.723 y JAIRO RUIZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.497y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

ARTICULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR Suroccidente

Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz – Coordinador UGC Lili – Cañaveralajo – Cal – Meléndez

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-005-021-2015